



SÍNTESIS: El 24 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el Secretario de Asuntos Jurídicos y Reforma del Estado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero y del Comité Ejecutivo Municipal en Cutzamala, Guerrero, así como por la entonces Diputada de la LIV Legislatura de esa Entidad Federativa, todos ellos pertenecientes al PRD, por medio de la cual manifestaron posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de esta última, así como también de varios pobladores de los Municipios de Cutzamala de Pinzón y de Tlalchapa, ambos de la antedicha Entidad Federativa.

Los quejosos manifestaron que las violaciones a Derechos Humanos consistieron en que servidores públicos del citado Estado y el señor Ranferi Suárez Berrum, ex presidente Municipal de Cutzamala, Guerrero, amenazaron de muerte a varios militantes del PRD, dentro de los que se encuentran los señores Andrés Rosales Aguirre, Esteban Mireles Martínez, Alfonsina Romero Delgado, Martín Mora Aguirre, Jesús Gaona Urióstegui, María Guadalupe Eguiluz Bautista, Celestino Hernández Gutiérrez y Eustorgio Baza Antúnez; siendo privadas de la vida las dos últimas personas mencionados, el 5 de mayo y el 27 de junio de 1995, respectivamente.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16; 244, fracción III, y 269, fracción IV, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 2o., fracción II, y 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Gobernador del Estado de Guerrero para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes, titular y auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, responsables de la averiguación previa MIN/97/995, por la evidente dilación en su integración, así como en contra del agente titular y los segundos agentes auxiliares del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, por la deficiente integración de las indagatorias MIN/42/995, MIN/177/995 y MIN/234/995 y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. De acreditarse la existencia de algún delito, iniciar la averiguación previa correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a obsequiar; que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en falsedad al emitir los informes al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa MIN/160/995; que se agilice la integración de las averiguaciones previas MIN/97/995, MIN/160/995, MIN/414/95 y MIN/03/24/996, iniciadas con motivo de la denuncia presentada por los homicidios de los señores Celestino

Hernández Gutiérrez, Abelardo Antúnez Luviano y Jesús Gaona Urióstegui y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse; que se cumplan las órdenes de aprehensión en contra de los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, al igual que la reaprehensión del señor Valente Martínez Valdez, emitida por Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, en la causa penal 119/95, así como las aprehensiones de los señores Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real, libradas por la misma autoridad judicial, en la causa penal 177/95; que se disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el propósito de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Guerrero, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos y salvaguarda de la seguridad de sus gobernados, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecido en el orden jurídico mexicano.

Recomendación 099/1997

México, D.F., 10 de octubre de 1997

Caso de los habitantes de los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., párrafo tercero; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el 156 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GRO/C01095, relacionados con la queja interpuesta por el señor Samuel Ignacio del Villar Kretchmar y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el licenciado Samuel Ignacio del Villar Kretchmar, Secretario de Asuntos Jurídicos y Reforma del Estado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD); el señor Saúl López Sollano, ex presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero; el señor Andrés Rosales Aguirre, ex presidente del Comité Ejecutivo

Municipal en Cutzamala, Guerrero, así como por la señora María Guadalupe Eguiluz Bautista, entonces Diputada en la LIV Legislatura de esa Entidad Federativa, todos pertenecientes al PRD, por medio de la cual manifestaron posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de esta última, así como también de varios pobladores de los Municipios de Cutzamala de Pinzón y de Tlalchapa, ambos de la antedicha Entidad Federativa.

Los quejosos hicieron consistir las violaciones a Derechos Humanos en que servidores públicos del citado Estado y el señor Ranferi Suárez Berrum, ex presidente Municipal de Cutzamala, Guerrero, amenazaron de muerte a varios militantes del PRD, entre los que se encuentran los señores Andrés Rosales Aguirre, Esteban Mireles Martínez, Alfonsina Romero Delgado, Martín Mora Aguirre, Jesús Gaona Urióstegui, María Guadalupe Eguiluz Bautista, Celestino Hernández Gutiérrez y Eustorgio Baza Antúnez; siendo privadas de la vida las dos últimas personas mencionados, el 5 de mayo y 27 de junio de 1995, respectivamente.

Asimismo, coincidieron en que el señor Ranferi Suárez Berrum difundió una "lista" en la que se encontraban dichas personas, las cuales serían "eliminadas". Agregaron que todos los agraviados son militantes del PRD y que se les ha imputado la autoría del homicidio del señor Rubén Hernández Benítez, militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), perpetrado el 4 de febrero de 1995. Indicaron que fueron privados de la vida los señores Víctor Duarte Valdés y Abelardo Antúnez Luviano el 23 de mayo y 17 de noviembre de 1995, respectivamente. Además, manifestaron que el 21 de marzo de 1995, el señor Andrés Rosales Aguirre fue lesionado por disparo de arma de fuego en su domicilio y que el 1 de noviembre del año citado fue privado de la vida el señor Lucio Mendoza Román, simpatizante del PRD, en el Municipio de Tlalchapa, Guerrero.

También refirieron que el señor Rutilo Flores, militante del PRD y vigilante del Comité Ejecutivo Municipal de Cutzamala, Guerrero, fue secuestrado en dos ocasiones: a principios de junio de 1995, por parte de personal de la Policía Municipal, quienes los torturaron y amenazaron de muerte en caso de seguir en su militancia partidista.

Los quejosos continuaron señalando que el 28 de junio de 1995, la Policía Judicial realizó un operativo en el poblado de "Los Capires", Municipio de Cutzamala, Guerrero, en el que elementos de esa corporación, sin existir orden de cateo, allanaron la casa del señor Erasto Pérez Martínez y cuatro viviendas más de la localidad. Lo anterior supuestamente porque se acusa, de manera falsa, al señor Pérez Martínez de haber dado muerte al señor Eustorgio Baza Antúnez, fundamentándose para hacer tal afirmación en la declaración del menor Aurelio Martínez Terán, misma que, indicaron, fue obtenida mediante tortura, toda vez que el 28 de junio de 1995 fue secuestrado junto con su madre por la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el Municipio de Ciudad Altamirano, en dicha Entidad, con objeto de inculpar al citado señor Erasto Pérez Martínez.

El 24 de noviembre de 1995 se constituyeron en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos los señores Andrés Rosales Aguirre, Martín Mora Aguirre y María Guadalupe Eguiluz Bautista, quienes personalmente manifestaron a

visitadores adjuntos de este Organismo Nacional lo narrado en el escrito de queja ya referido.

Por otra parte, el 25 de enero de 1996, este Organismo Nacional tuvo conocimiento a través de una nota periodística, que el 24 del mes y año mencionados, el señor Claudio Hernández Palacios, dirigente del PRD en Cuadrilla Nueva, Municipio de Cutzamala, Guerrero, resultó herido por disparo de arma de fuego en el interior de su domicilio.

Posteriormente, el 22 de mayo de 1996 en esta Comisión Nacional se recibió un escrito del doctor Gilberto López Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 18 de mayo del año citado, había sido privado de la vida el señor Jesús Gaona Urióstegui en su domicilio de Cuadrilla Nueva, Municipio de Cutzamala, Guerrero; agregó que el señor Gaona aparecía en la "lista" difundida por el señor Ranferi Suárez Berrum.

B. El 28 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un acuerdo de atracción de la queja, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, al considerar que no obstante estar involucrados servidores públicos del Estado de Guerrero, los hechos constitutivos de la misma resultaban de especial gravedad, trascendían el interés de dicha Entidad Federativa e incidían en la opinión pública nacional. Por tal razón, se radicó el expediente CNDH/122/95/GRO/S07513.

Asimismo, a petición expresa de los señores Andrés Rosales Aguirre, María Guadalupe Eguiluz Bautista y Martín Mora Aguirre, miembros del PRD, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de su Reglamento Interno, determinó la reapertura del expediente CNDH/121/95/GRO/C04073, el cual había sido concluido por resolverse durante el proceso, toda vez que se determinó la indagatoria MIN/234/995, en cuya integración, según denunciaron, existieron irregularidades, en virtud de que se ejerció acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez, como probable responsable del homicidio del señor Eustorgio Baza Antúnez, sin existir pruebas que acreditaran dicha circunstancia. Atento a lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/121/96/GRO/ C01095, además de que en consideración a que los hechos a los que éste se refería se encontraban estrechamente vinculados con el expediente CNDH/ 122/95/GRO/S0513, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de su Reglamento Interno, acordó su acumulación, quedando consecuentemente en trámite el expediente CNDH/121/ 96/GRO/C01095. Durante el proceso de su integración, se realizaron las siguientes diligencias:

i) Los días 2, 3 y 4 de diciembre de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el Estado de Guerrero, donde entrevistaron a las siguientes personas: en la población de Cutzamala de Pinzón, al profesor Esteban Mireles Martínez y su esposa, la señora Alfonsina Moreno Delgado; en la comunidad de "Los Capires", a los señores Paulino y María Pérez Eguiluz, hijos del señor Erasto Pérez Martínez, a Gonzalo Catarino y Pedro García Baylón; en la población de Tlalchapa, a los señores María Guadalupe Eguiluz Bautista, Tomás Pérez, Teresa Domínguez Garduño y Alfredo López Gómez, y, finalmente, en "Cuadrilla Nueva", a los señores Elías León Ruiz y Claudio Hernández Palacios.

De dichas entrevistas destaca la realizada al señor Claudio Hernández Palacios, quien manifestó ser hijo del extinto Celestino Hernández Gutiérrez y temer por su vida, toda vez que en la región se había desatado una ola de inseguridad de grandes magnitudes, principalmente en contra de simpatizantes del PRD. Asimismo, diversos pobladores de la comunidad de "Los Capires" señalaron que no se explican el porqué se inculpa al señor Erasto Pérez Martínez de los homicidios de Eustorgio Baza Antúnez y de Víctor Duarte Valdez, pues aquél tenía varios años de no vivir en la región.

ii) El 17 de enero de 1996, este Organismo Nacional envió los siguientes documentos:

-Los oficios 1290 y 1291, dirigidos al señor Francisco Alarcón Martínez, Presidente Municipal de Tlalchapa, Guerrero, así como al señor Reynaldo Echeverría Medrano, Presidente Municipal interino de Cutzamala de Pinzón, de dicha Entidad Federativa, respectivamente, a quienes se les solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y de las acciones tomadas por el H. Ayuntamiento a su cargo en relación con los hechos citados.

-El oficio 1292, enviado al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole un informe sobre los actos relativos a la queja y copia certificada de las siguientes indagatorias: MIN/42/995, sobre el homicidio del señor Rubén Hernández Benítez; MIN/95/995, sobre las lesiones que sufrió el señor Andrés Rosales Aguirre; MIN/97/995, sobre la denuncia de hechos presentada por la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista.

-Los oficios 1293 y 1294, remitidos al licenciado Rey Hilario Serrano, entonces Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, así como al profesor Zótico García Pastrana, entonces Secretario General de Gobierno de esa Entidad Federativa, a quienes se les solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja.

iii) El 9 de febrero de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron nuevamente en la comunidad de "Cuadrilla Nueva", Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, donde se entrevistaron por segunda ocasión con el señor Claudio Hernández Palacios, con motivo de la agresión que sufrió el 24 de enero de 1996. Esta persona manifestó que siendo aproximadamente las 18:30 horas del 24 de enero del año mencionado, se encontraba en el patio de su domicilio cuando de pronto, en las inmediaciones, se estacionó un vehículo color blanco, al parecer Golf, Cavalier o Tsuru, sin placas de circulación, descendiendo de su interior tres personas que lo llamaron por su nombre, y al acudir se percató de que estaban armadas con dos "cuerno de chivo" y una escopeta, comenzando inmediatamente a dispararle, por lo que se ocultó detrás de un vehículo de su propiedad; le provocaron no obstante, una herida por proyectil de arma de fuego en el hombro derecho y, acto seguido, sus agresores se retiraron del lugar a toda velocidad.

Posteriormente, su familia dio aviso a la Policía Judicial del Estado en Ciudad Altamirano, Guerrero, presentándose poco después tres agentes de esa corporación, quienes platicaron con él, revisaron los lugares en donde se habían impactado los proyectiles y recogieron varios cartuchos e incluso algunas ojivas, los cuales se llevaron.

Agregó que dichos elementos pernoctaron afuera de su domicilio "por si volvían los agresores", retirándose del lugar a la mañana siguiente.

El señor Claudio Hernández Palacios mostró al personal de esta Comisión Nacional seis cartuchos percutidos, tres de escopeta calibre .12, y tres, al parecer, calibre 7.62 x .39 mm, propios del arma AK-47, los cuales encontró el día de los hechos en el patio de su casa y que no fueron localizados por los elementos de la Policía Judicial del Estado.

Finalmente, manifestó que no había tenido comunicación con autoridad alguna en relación a la agresión que sufrió, desconociendo, por tanto, si se estaba investigando al respecto. Además, aclaró que ignoraba si existía una averiguación previa por ese motivo, pues no había sido requerido a declarar. Cabe destacar que el entrevistado manifestó temer por su vida, toda vez que, al igual que su finado padre Celestino Hernández Gutiérrez, se encontraba en la "lista de los que serían eliminados", la cual, según dijo, fue difundida por el señor Ranferi Suárez Berrum.

iv) Mediante el oficio 7622, del 13 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos en que resultó herido el señor Claudio Hernández Palacios el 24 de enero de 1996.

v) El 3 de junio de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de solicitar información sobre la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Jesús Gaona Urióstegui, acaecido el 18 de mayo de 1996 en "Cuadrilla Nueva", Municipio de Cutzamala, Guerrero.

Dicha autoridad remitió lo solicitado a través de la siguiente documentación:

-El oficio 044, recibido el 30 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

-Los oficios 191 y DGG/0226/96, recibidos el 1 de febrero de 1996, suscritos por el profesor Zótico D. García Pastrana y el licenciado Rey Hilario Serrano, en ese entonces Secretario General de Gobierno y Director General de Gobernación, respectivamente, ambos del Estado de Guerrero.

-El escrito sin número, recibido el 26 de febrero de 1996, suscrito por el señor Francisco Alarcón Martínez, Presidente Municipal de Tlalchapa, Guerrero.

-El oficio 135, recibido el 17 de abril de 1996, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

-La copia de la tarjeta informativa recibida el 5 de junio de 1996, suscrita por el licenciado Jesús Villanueva Vega, agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, en la cual señaló que con motivo del homicidio del señor Jesús Gaona Urióstegui se inició la averiguación previa MIN/03/18/996.

Finalmente, por lo que respecta a la información solicitada al Presidente Municipal interino de Cutzamala de Pinzón, cabe señalar que este Organismo Nacional no había recibido contestación alguna hasta la fecha en la que se emite la presente Recomendación.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que:

i) El 4 de febrero de 1995, el señor Rubén Hernández Benítez fue privado de la vida en la comunidad de "Cuadrilla Nueva", a consecuencia de una herida producida por un proyectil de arma de fuego. Con tal motivo, se inició la averiguación previa MIN/42/995, a cargo de los licenciados Enrique Acevedo Hernández y Arturo Vilchis González, agentes auxiliar y titular del Ministerio Público de Coahuila de Zaragoza, Guerrero, respectivamente, en la cual se realizaron diversas diligencias, entre las que se encuentran las declaraciones rendidas el 13 de febrero de 1995, por los señores Rubén y Ayut Hernández Nájera, hijos del occiso, así como de Carimé Nájera Solorio, esposa del mismo, quienes manifestaron desconocer quién o quiénes eran los probables responsables del homicidio del señor Rubén Hernández Benítez.

Resulta conveniente destacar la declaración del señor Ayut Hernández Nájera, toda vez que éste acompañaba al occiso el día de los hechos, manifestando que:

[...] se separó del declarante una distancia aproximada de 200 metros [...] cuando de pronto escuchó primeramente tres disparos de arma de fuego de grueso calibre, e instantes después varios disparos en ráfaga [...] de inmediato se dirigió a dicho lugar [...] encontrando a su señor padre tirado en el suelo gravemente herido [...] aún se encontraba con vida pero ya no pronunció palabra alguna [...] no pudo darse cuenta quién o quiénes hayan disparado, ya que no vio a ninguna persona por que lo que hizo fue tratar de auxiliar a su señor padre... (sic).

Sin embargo, el 28 de abril de 1995, el señor Ayut Hernández Nájera compareció nuevamente ante el representante social, a efecto de declarar que:

[...] el día sábado 4 de febrero del año en curso, [...] llegó en compañía de su señor padre Rubén Hernández Benítez, y de su hermano Olegario Hernández Nájera, al potrero propiedad de su familia [...] que el declarante y Olegario, [...] se dirigieron hacia donde se encontraba su papá y desde la parte superior, [...] vio a su señor padre [...] y de pronto escuchó un disparo de arma de fuego [...], descubriendo que la persona que había disparado, [...] reconociéndolo plenamente sin temor a equivocarse como la persona que responde al nombre de Pablo Palacios Avellaneda... que no había manifestado que su hermano Olegario lo acompañaba al potrero cuando sucedieron los hechos..., debido a que éste sufrió una crisis nerviosa... que su señor padre le alcanzó a decir al externante y a su hermano: "Me disparó `el Cepillo'", refiriéndose a Pablo Palacios Avellaneda...(sic).

El mismo 28 de abril comparecieron a declarar los señores Olegario Hernández Nájera, Abelardo Antúnez Luviano y Rufino Solorio Abonza. El primero señaló haber visto al señor Pablo Palacios Avellaneda huir del lugar pocos instantes después de la detonación del proyectil de arma de fuego. En tanto, el segundo y el tercero coincidieron al afirmar

que desde diciembre de 1994 los señores Pablo Palacios Avellaneda, Eustorgio Baza Antúnez, María Guadalupe Eguiluz Bautista y Andrés Rosales Aguirre habían manifestado públicamente que "mandarían privar de la vida" a Rubén Hernández Benítez.

El 4 de agosto de 1995, el representante social determinó la indagatoria referida, ejercitando acción penal en contra del señor Pablo Palacios Avellaneda por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Hernández Benítez, teniendo como base para tal determinación las declaraciones de los señores Rubén, Olegario y Ayut Hernández Nájera, hijos del occiso; Carimé Nájera Solorio Abelardo Antúnez Luviano, y Rufino Solorio Abonza, por lo que mediante el pedimento de incoación 145/95, consignó la averiguación previa, solicitando que se emitiera una orden de aprehensión en contra del probable responsable. Dicho mandamiento fue obsequiado el 10 de agosto de 1995 y en enero de 1996 se emitió la orden de reaprehensión por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, dentro de la causa penal 119/95, estando aún pendiente de cumplirse.

ii) El 21 de marzo de 1995, en la población de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, fue agredido el señor Andrés Rosales Aguirre, por disparo de arma de fuego. Consecuentemente, se inició la averiguación previa MIN/95/995 y, una vez agotada su integración, el 3 de mayo de 1995 se ejercitó acción penal en contra de los señores Valente Martínez Valdez, Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, en su carácter de probables responsables de los ilícitos de lesiones, homicidio en grado de tentativa y asociación delictuosa, por lo que mediante el pedimento de incoación 86/95, consignó la averiguación previa, solicitando al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, emitiera orden de aprehensión en contra de los indiciados, la cual fue otorgada y ejecutada el 22 de mayo de 1995, sólo por lo que hace al señor Valente Martínez Valdez, a quien el 25 de mayo del año citado, dentro de la causa penal 70/95, se le decretó auto de formal prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, y libertad con reservas de ley por el ilícito de asociación delictuosa. No obstante, el 12 de junio de 1995 obtuvo el beneficio de libertad provisional, pero, toda vez que no cumplió con sus obligaciones como procesado bajo caución, el 19 de enero de 1996 se envió la orden de reaprehensión respectiva, la cual se encuentra pendiente de ejecutar, al igual que la relativa a los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López.

iii) El 27 de marzo de 1995, se inició la averiguación previa MIN/97/995, por parte del licenciado Ernesto Acevedo Hernández, agente auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, con motivo de la denuncia de hechos presentada por la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista y el señor Martín Mora Aguirre. En ésta señalaron que el 26 del mes y año citados, al circular a bordo de su vehículo rumbo a Ciudad Altamirano, en esa Entidad Federativa, una camioneta que ostentaba la razón social "H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero", tripulada por el entonces Presidente Municipal, señor Ranferi Suárez Berrum, quien todavía se encontraba en funciones, invadió el carril por el que ellos circulaban y los impactó a pesar de que trataron de evitarlo. De la información aportada por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, no se desprende que se haya practicado diligencia alguna, excepción hecha de la declaración y ratificación de la denuncia. Sin embargo, el 2 de abril de 1996 se propuso el no ejercicio de la acción penal y su archivo definitivo.

iv) El 6 de mayo de 1995 se inició la averiguación previa MIN/160/995, por parte de los licenciados Ernesto Acevedo Hernández y Arturo Vilchis González, agentes auxiliar y titular del Ministerio Público de Coyoacán de Catalán, Guerrero, respectivamente, con motivo del homicidio del señor Celestino Hernández Gutiérrez acaecido el 5 del mes y año mencionados, en la comunidad de "Cuadrilla Nueva", derivado de nueve lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego. En dicha indagatoria se realizaron diversas diligencias, entre las que destacan la inspección ocular del lugar de los hechos, la fe de cadáver, el dictamen de balística, las investigaciones por parte de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, así como las siguientes declaraciones:

El 17 de octubre de 1995, el señor Héctor de la Rosa Moreno, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, compareció ante el agente del Ministerio Público de Coyoacán de Catalán, a efecto de ratificar el oficio 749, de 19 del mes y año citados, mediante el cual manifestó que el 8 de octubre de 1995 se entrevistó con el señor Demecio Avellaneda Rayo, quien le señaló que el día de los hechos, sin temor a equivocarse, había visto a los señores Olegario, Ayut y "Rubenarío", todos de apellidos Hernández Nájera, en espera de alguien, escuchando de pronto disparos de arma de fuego, por lo que al dirigirse al lugar de donde provenían se percató de que el señor Celestino Hernández Gutiérrez había sido privado de la vida.

Por su parte, el 4 de enero de 1996, el señor Demecio Avellaneda Rayo compareció ante el licenciado Herbert Gómez Buitrón, agente del Ministerio Público de Coyoacán de Catalán, ante quien declaró:

[...] que jamás había sido entrevistado por ningún elemento de la Policía Judicial y mucho menos que haya dado informes y nombres en relación a los presentes hechos, por lo que manifestó que es mentira el informe que me ha sido leído, y que el día [...] en que privaron de la vida al señor Celestino Hernández Gutiérrez, me encontraba en un mitin en la población de Cutzamala de Pinzón, por lo que desmiento totalmente que yo me encontraba en mi parcela y que haya visto a Olegario, Ayut y Rubenarío, de apellidos Hernández Nájera, ni mucho menos... que ellos hayan sido responsables del homicidio del señor que en vida respondiera al nombre de Celestino Hernández Gutiérrez... (sic).

Atento a lo anterior, el agente del Ministerio Público envió oficios números 53, 249 y 1033, del 9 de enero, 13 de febrero y 31 de julio de 1996, respectivamente, al comandante de la Policía Judicial del Estado, solicitándole que ampliara y profundizara la investigación sobre la muerte del señor Celestino Hernández Gutiérrez, sin que a la fecha se haya emitido informe al respecto.

v) El 23 de mayo de 1995 en la comunidad de "Los Capires", Municipio de Cutzamala, Guerrero, fue privado de la vida el señor Víctor Duarte Valdez, mediante ocho impactos de proyectil de arma de fuego, razón por la cual se inició la averiguación previa MIN/177/995, integrada por los licenciados Fermín Gutiérrez Valladares y Arturo Vilchis González, agentes auxiliar y titular del Ministerio Público, de Coyoacán de Catalán, Guerrero, respectivamente. En ésta destaca el informe del 6 de julio de 1995 rendido por el señor Wenceslao Elizalde Zempoalteca, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el cual manifestó que en esa fecha la señora Quintina Duarte Valdez le señaló que el 20 de enero de 1990 el señor Erasto Pérez Martínez privó de la vida al

señor Clemente Sánchez Jaimes en una riña y que desde esa época, aquél mencionaba que "privaría de la vida a Víctor Duarte". Agregó que observó al señor Erasto Pérez Martínez "merodeando" en la huerta del señor Víctor Duarte Valdez, antes de su fallecimiento.

El 28 de junio de 1995, el licenciado Fermín Gutiérrez Valladares, agente auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, recibió la declaración del menor Aurelio Martínez Terán, en los términos siguientes:

[...] el día 23 de mayo del presente año... el externante, acompañado de mi hermano Reynaldo Martínez Terán y de mi primo Martín Martínez..., observé... el terreno del ahora agraviado Víctor Duarte Valdez, quien en ese momento cortaba las ramas de un árbol... que a una distancia de 35 metros aproximadamente donde me encontraba se estacionó una camioneta color blanca, en la cual viajaban tres personas, reconociendo de inmediato a Erasto Pérez Martínez, a otra persona que únicamente conozco con el sobrenombre de "el Alacrán" [...] quienes portaban armas largas y... se encaminaron hacia donde se encontraba Víctor Duarte Valdez..., dichas personas accionaron sus armas en varias ocasiones en contra del hoy agraviado [...], agregando que "el Alacrán" es de aproximadamente 50 años de edad [...], 1.60 metros de estatura, complexión robusta, color de piel morena, pelo lacio entrecano y corto, con bigote y barba cerrada,...por cuanto hace a Erasto Pérez Martínez, es de aproximadamente 50 años de edad,... 1.60 metros de estatura, complexión delgada, color moreno claro, pelo negro y ondulado, corto, que tiene bigote únicamente [...] que desde hace [...] dos meses he visto [...] a Erasto Pérez Martínez... en la población de Los Capires, Guerrero, trayendo consigo un automóvil marca Chevrolet, tipo Cavalier, color gris, sin placas de circulación... (sic).

Dentro de la averiguación previa MIN/177/ 995, el 28 de junio de 1995, el agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, que le fuera concedida una orden de cateo, a efecto de que se pudiese ingresar al domicilio de Erasto Pérez Martínez. En la misma fecha, la orden referida fue concedida por la citada autoridad jurisdiccional y, por lo tanto, el licenciado Arturo Vilchis González, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, se constituyó en el domicilio del susodicho señor Erasto Pérez Martínez, lugar donde se encontraban tres personas del sexo femenino, las cuales se negaron a proporcionar sus nombres, así como a varios menores de edad. Asimismo, estaba presente el señor Paulino Pérez Eguiluz, quien dijo ser hijo del señor Erasto Pérez Martínez, quien aclaró que su padre no vivía en dicho domicilio.

Finalmente, el 20 de julio de 1995 se ejercitó acción penal en contra de Erasto Pérez Martínez, y mediante el pedimento de incoación 138/95, se consignó la indagatoria, solicitando que se emitiera una orden de aprehensión en contra del probable responsable. Dicho mandamiento fue obsequiado el 14 de agosto de 1995 por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, dentro de la causa penal 112/995.

vi) El 27 de junio de 1995 se inició la indagatoria MIN/234/995, a cargo de los licenciados Fermín Gutiérrez Valladares y Arturo Vilchis González, agentes auxiliar y titular del

Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, con motivo de la muerte del señor Eustorgio Baza Antúnez, la cual se produjo en la comunidad de "Cuadrilla Nueva", Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, a consecuencia de una herida producida por proyectil de arma de fuego.

Dentro de las diligencias practicadas en dicha indagatoria constan las declaraciones que rindieron, el 28 de junio de 1995, los señores Hilario Jaimes Macedonio, Elías León Ruiz, Martiniano Casimiro Álvarez y Genaro Palacios Alejo, quienes coincidieron en declarar que a la altura del cruce de "San Blas" se les emparejó un automóvil gris, sin placas de circulación, cuyos tripulantes les hicieron ciertas señas para que se detuvieran, mostrándoles por las ventanillas las armas que portaban, al obedecer subieron al vehículo color gris al señor Eustorgio Baza Antúnez, a quien más tarde encontraron muerto. Que las personas que los detuvieron eran de aproximadamente 25 y 30 años de edad, con una estatura aproximada de 1.70 metros.

El 8 de agosto de 1995 se determinó la indagatoria ejercitando acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez como probable responsable del homicidio del señor Eustorgio Baza Antúnez. Al respecto, el 18 de agosto del año citado, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina libró una orden de aprehensión dentro de la causa penal 112/95, basándose en la declaración rendida por el menor Aurelio Martínez Terán el 28 de junio de 1995, dentro de la averiguación previa MIN/177/ 995, iniciada con motivo del homicidio del señor Víctor Duarte Valdez.

vii) Por lo que hace al supuesto hecho sucedido en junio de 1995, en el cual el señor Rutilo Flores, militante del PRD y vigilante del Comité Ejecutivo Municipal de Cutzamala, Guerrero, fue secuestrado, torturado y amenazado por personal de la Policía Municipal, mediante el oficio 191, del 30 de enero de 1996, las autoridades requeridas informaron que desconocen dicha circunstancia, toda vez que no se ha presentado la denuncia correspondiente ante las instancias competentes.

viii) El 4 de julio de 1995, la señora Esperanza Terán Hernández compareció ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de denunciar que tanto ella como su hijo Aurelio Martínez Terán fueron detenidos el 28 de junio de 1995 por elementos de la Policía Judicial de la Entidad, siendo su hijo obligado a declarar ante el agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, con respecto a la muerte del señor Víctor Duarte Valdez.

Por lo anterior, en ese Organismo Local se inició el expediente CODDEHUM-VG/366/95-I, por lo que en el proceso de integración se solicitó información a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, pero ante la negativa de dicha autoridad con relación a los actos que le imputaba la señora Esperanza Terán Hernández y, además, en consideración a que ésta no aportó mayores elementos sobre el caso, el 27 de marzo de 1996 la Comisión Estatal resolvió que no se acreditaron los actos señalados como violatorios a los Derechos Humanos.

ix) El 17 de noviembre de 1995, en Ciudad Altamirano, Guerrero, fue privado de la vida el señor Abelardo Antúnez Luviano, resultando lesionados tanto su esposa, la señora

Odevia Hernández Mundo como el señor Ramiro Baldovinos Valdez, cuando se encontraban en el interior del domicilio del primero.

Atento a ello, se inició la averiguación previa MIN/414/995, de cuyo contenido se desprende que los agraviados fueron atacados por varios individuos que les dispararon a 15 metros de distancia con armas de fuego, e inmediatamente se dieron a la fuga.

La Policía Judicial del Estado se encuentra realizando investigaciones con la finalidad de identificar y localizar a los agresores, sin que a la fecha haya rendido informe alguno al respecto.

x) El 4 de diciembre de 1995 se inició la averiguación previa MIN/430/995, con motivo del homicidio del señor Lucio Mendoza Román, la cual se derivó de las lesiones que le fueron inferidas el 1 de noviembre de 1995 en la población de Tlalchapa, Guerrero, por parte de los señores Ranulfo y Juan, ambos de apellido Ugarte Navarro, así como Misael Baltazar Real. El lesionado fue llevado de manera inmediata a Coyuca de Catalán, Guerrero, pero debido a su gravedad fue necesario trasladarlo a la ciudad de México, para su atención médica, donde fue internado en el Hospital Xoco el 4 de noviembre de 1995, iniciándose la averiguación previa 35a/739/95-11, en virtud de las lesiones que presentaba. El 14 de noviembre de 1995 falleció el señor Lucio Mendoza Román en el citado nosocomio.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió la indagatoria 35a/739/95-11 ala licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien, a su vez, la remitió el 7 de diciembre de 1995 al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina, dado que los hechos materia de la misma se referían a actos cometidos en esa jurisdicción.

El 8 de diciembre de 1995, el señor Ezequiel Mondragón Palacios, comandante regional de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, informó al representante social respecto de la investigación realizada en torno al homicidio del señor Lucio Mendoza Román.

El 13 y 20 de diciembre de 1995, dentro de la indagatoria MIN/430/995, comparecieron a declarar los señores Tomás Pérez Castañeda y Jorge Sánchez Marín, en calidad de testigos de los hechos, quienes señalaron que el 1 de noviembre de 1995, el señor Lucio Mendoza Román fue agredido dentro del domicilio de la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista, por parte de los señores Ranulfo y Juan, ambos de apellidos Ugarte Navarro, así como por Misael Baltazar Real, siendo este último el causante directo de las lesiones que derivaron, posteriormente, en el fallecimiento del señor Lucio Mendoza Román.

El 20 de diciembre de 1995 se determinó la indagatoria MIN/430/995, ejercitándose acción penal en contra de los inculpados y solicitándose al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, que emitiera las órdenes de aprehensión correspondientes. A la fecha en que se formula la presente Recomendación se habían cumplido únicamente por lo que hace a Ranulfo Ugarte Navarro, quedando

pendientes de cumplimiento las órdenes de aprehensión libradas en contra de Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real.

xi) De los hechos en que resultó lesionado el señor Claudio Hernández Palacios el 24 de enero de 1996, el licenciado Fidel Cayo Villalobos, agente auxiliar del Ministerio Público de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, fue informado por el señor Arturo Vargas Aquino, segundo comandante de la Policía Municipal de Cutzamala, Guerrero, que en la citada fecha el agraviado fue lesionado en un hombro por proyectil de arma de fuego, por cuatro individuos que huyeron del lugar. Asimismo, señaló que el señor Hernández Palacios le manifestó que "no presentaría ninguna denuncia". Del informe proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se desprende que el agente del Ministerio Público no realizó investigación alguna al respecto.

xii) El 18 de mayo de 1996, el agente auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, inició la averiguación previa MIN/03/24/96, por el delito de homicidio en agravio de Jesús Gaona Urióstegui, en contra de quien resultara responsable. Al respecto, el representante social dio fe del cadáver, realizó una inspección ocular, solicitó el dictamen en criminalística correspondiente y envió instrucciones a la Policía Judicial, a efecto de que se investigara el ilícito, sin que a la fecha la corporación referida haya rendido un informe sobre el particular. Atento a ello, el representante social envió nuevamente un requerimiento al comandante de la Policía Judicial en Ciudad Altamirano, Guerrero sin que haya sido posible localizar al probable responsable del ilícito citado.

xiii) Por lo que corresponde al manejo de los recursos económicos del Programa Nacional de Solidaridad, en el ejercicio presupuestal de 1994, a cargo de los señores Ranferi Suárez Berrum, Gildardo Liberado Rodríguez e Isidro Duarte Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, respectivamente, el Ejecutivo del Estado, en el mes de abril de 1995, dispuso hacer una revisión minuciosa de las obras programadas, autorizadas y realizadas con la intervención de la Contraloría General del Estado. El 17 de mayo de 1995, una vez agotada la investigación correspondiente, el órgano de control resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por conducta negligente e incumplimiento parcial de la normativa en que incurrieron los citados servidores públicos, procediendo a decretar una sanción consistente tanto en una amonestación pública como en la aplicación de una multa equivalente a 500 días de salario mínimo, además del reintegro a la Federación de \$34,521.00 (Treinta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 00/100 M.N.), por concepto de materiales no justificados en obras, concediéndoles al efecto, un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución, a fin de que acreditaran la conclusión al 100% de las obras que hasta ese momento estaban considerados como pendientes, apercibiéndoles que en caso contrario se solicitarían los reintegros correspondientes, procediendo, en su caso, a turnar las actuaciones a las autoridades fiscales, para que por medio del procedimiento económico coactivo se hicieran efectivos los cobros con bienes de su propiedad. Una vez concluido el plazo otorgado, la Contraloría Interna del Estado de Guerrero verificó el debido cumplimiento de las acciones pendientes, con lo que se determinó que el señor Ranferi Suárez Berrum, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, realizó sus actos conforme a lo estipulado en la normativa vigente aplicable al caso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 24 de noviembre de 1995, por el señor Samuel Ignacio del Villar Kretchmar, Secretario de Asuntos Jurídicos y Reforma del Estado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otros, en el que señalaron violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de varios pobladores del Municipio de Cutzamala de Pinzón de Tlalchapa, Guerrero.

2. La comparecencia, del 24 de noviembre de 1995, de los señores Andrés Rosales Aguirre, Martín Mora Aguirre y María Guadalupe Eguiluz Bautista, ante esta Comisión Nacional, quienes manifestaron personalmente a visitadores adjuntos lo expresado en el escrito de queja citado.

3. Las entrevistas realizadas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional los días 2, 3 y 4 de diciembre de 1995, en la población de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, al profesor Esteban Mireles Martínez y su esposa, la señora Alfonsina Moreno Delgado; en la comunidad de "Los Capires", a los señores Paulino y María Pérez Eguiluz, hijos del señor Erasto Pérez Martínez, así como a los señores Gonzalo Catarino y Pedro García Baylón; en el poblado de "Cuadrilla Nueva", a los señores Claudio Hernández Palacios y Elías León Ruiz, y en la población de Tlalchapa, de esa Entidad Federativa, a los señores María Guadalupe Eguiluz Bautista, Tomás Pérez, Tomasa Domínguez Garduño y Alfredo López Gómez.

4. Los oficios 044 y 135, del 30 de enero y 17 de abril de 1996, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de las siguientes averiguaciones previas:

i) La averiguación previa MIN/42/995, iniciada el 4 de febrero de 1995, por el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Hernández Benítez.

ii) La averiguación previa MIN/95/995, del 21 de marzo de 1995, iniciada con motivo de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa en agravio del señor Andrés Rosales Aguirre.

iii) La averiguación previa MIN/97/995, iniciada el 27 de marzo de 1995, con motivo de la denuncia de hechos presentada por la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista, y el señor Martín Mora, con relación a la agresión de que fueron objeto el 26 del mes y año mencionado.

iv) La averiguación previa MIN/160/995, iniciada el 6 de mayo de 1995, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Celestino Hernández Gutiérrez, en la cual resulta relevante el informe rendido por el señor Héctor de la Rosa Moreno, jefe de grupo

de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, el 9 de octubre de 1995, dentro de dicha indagatoria.

v) La averiguación previa MIN/177/995, iniciada el 23 de mayo de 1995, con motivo del homicidio del señor Víctor Duarte Valdez.

vi) La averiguación previa MIN/234/995, iniciada el 27 de junio de 1995, por el homicidio perpetrado en la persona del señor Eustorgio Baza Antúnez.

vii) La averiguación previa MIN/414/995, iniciada el 17 de noviembre de 1995, con motivo del homicidio del señor Abelardo Antúnez Luviano, así como las lesiones inferidas a los señores Ovedía Hernández Mundo y Ramiro Baldovinos Valdez.

viii) La averiguación previa MIN/430/995, iniciada el 4 de diciembre de 1995, por el homicidio del señor Lucio Mendoza Román.

ix) La averiguación previa MIN/03/24/96, iniciada el 18 de mayo de 1996, con motivo del homicidio del señor Jesús Gaona Urióstegui.

5. La entrevista realizada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional al señor Claudio Hernández Palacios el 9 de febrero de 1996, en la comunidad de "Cuadrilla Nueva", Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, con motivo de la agresión que sufrió el 24 de enero del año citado.

6. La tarjeta informativa del 27 de marzo de 1996, suscrita por el licenciado Fidel Cayo Villalobos, agente auxiliar del Ministerio Público de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, mediante la cual informó que en esa Agencia no existía ninguna indagatoria con motivo de las lesiones que recibió el señor Claudio Hernández Palacios.

7. La ficha informativa del 27 de agosto de 1997, recibida por este Organismo Nacional, vía fax, suscrita por el licenciado Ernesto Acevedo Hernández, agente titular del Ministerio Pública de Coyuca de Catalán, Guerrero, mediante la cual formula un informe relativo a la situación actual de las indagatorias MIN/160/995, MIN/ 234/995, MIN/03/24/996, MIN/430/995, MIN/414/995, MIN/42/995 y MIN/177/ 995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa MIN/42/995, sobre el homicidio del señor Rubén Hernández Benítez fue consignada el 4 de agosto de 1995 ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, quien el 16 de agosto de 1995 y en enero de 1996 libró orden de aprehensión y reaprehensión, respectivamente, dentro de la causa penal 119/95, en contra del señor Pablo Palacios Avellaneda, como probable responsable del citado ilícito, la cual se encuentra pendiente de ejecutar.

En la indagatoria MIN/95/995, relativa a las lesiones que sufrió el señor Andrés Rosales Aguirre, se ejerció acción penal el 3 de mayo de 1995, iniciándose la causa 70/995, ante

el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, por lo que el 4 de mayo del año mencionado, se emitió una orden de aprehensión en contra de Valente Martínez Valdez, Isabel López Benítez y Bertín Benítez López. El mandamiento fue ejecutado el 22 de mayo de 1995, por lo que se refiere al señor Valente Martínez Valdez. Dicha causa penal se encuentra actualmente suspendida, toda vez que el inculpado se sustrajo a la acción de la justicia, librándose orden de reaprehensión en su contra, la cual se encuentra pendiente de cumplir, al igual que las relativas a Isabel López Benítez y Bertín Benítez López.

En la averiguación previa MIN/97/995, iniciada por la denuncia de hechos presentada por la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista el 2 de abril de 1996, se determinó el no ejercicio de la acción penal, enviándose un oficio al Síndico Procurador Municipal de Tlalchapa, Guerrero, a efecto de que procediera a la notificación de dicha resolución a los denunciantes.

En la averiguación previa MIN/160/995, referente al homicidio del señor Celestino Hernández Gutiérrez, la Policía Judicial del Estado se encuentra realizando las investigaciones correspondientes a efecto de localizar a los probables responsables.

La indagatoria MIN/177/995, iniciada con motivo del homicidio de Víctor Duarte Valdés fue consignada el 30 de julio de 1995, en contra del señor Erasto Pérez Martínez. Se inició la causa penal 112/95, y el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina libró una orden de aprehensión el 14 de agosto de 1995, la cual se encuentra pendiente de ejecutar.

Dentro de la averiguación previa MIN/234/ 995, relativa al homicidio de Eustorgio Baza Antúnez, el 8 de agosto de 1995 se ejercitó acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez y el 14 del mes y año citados, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina libró una orden de aprehensión en contra del inculpado, dentro de la causa penal 112/95, la que a la fecha se encuentra pendiente de ejecutar. La averiguación previa MIN/414/995, se inició el 17 de noviembre de 1995, con motivo del homicidio del señor Abelardo Antúnez Luviano y las lesiones sufridas por la señora Ovedía Hernández Mundo y el señor Ramiro Baldovinos Valdez, en el interior del domicilio del primero. Dicha indagatoria actualmente se halla en integración, toda vez que la Policía Judicial del Estado de Guerrero se encuentra abocada a la realización de las investigaciones del caso, a efecto de identificar y localizar a los probables responsables.

La indagatoria MIN/430/995, relativa al homicidio del señor Lucio Mendoza Román fue determinada el 20 de diciembre de 1995 al ejercitarse acción penal en contra de los señores Misael Baltazar Real, Ranulfo y Juan, ambos de apellidos Ugarte Navarro, iniciándose la causa 177/95 ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina. Dentro de ésta, el 25 de enero de 1996 se libró orden de aprehensión en contra de los inculpados, siendo ejecutada el 27 del mes y año mencionados, por lo que hace al señor Ranulfo Ugarte Navarro, a quien se le decretó auto de formal prisión el 2 de febrero de 1996. Sin embargo, previa substanciación del recurso de apelación interpuesto y tramitado dentro del toca penal II-97/96, se revocó el auto impugnado, decretándose, en consecuencia, auto de libertad, el cual fue apelado por el agente del Ministerio Público.

Por lo que corresponde a Misael Baltazar Real y a Juan Ugarte Navarro, se encuentra pendiente de cumplirse la orden de aprehensión.

La averiguación previa MIN/03/24/96, se inició el 18 de mayo de 1996, por el ilícito de homicidio en agravio de Jesús Gaona Urióstegui, en contra de quien resultara responsable, por lo que el agente del Ministerio Público envió instrucciones a la Policía Judicial, a efecto de que se investigaran los hechos, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de hechos y evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Ante la sucesión de hechos delictuosos acaecidos en los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero, resulta indispensable que la autoridad persecutora e investigadora de los delitos, esto es, la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruya a sus agentes del Ministerio Público para que se conduzcan con la mayor celeridad posible en las investigaciones que tengan a su cargo, así como que lleven a cabo la integración de las averiguaciones previas correspondientes, de una manera profesional, con alto grado de acuciosidad y profundidad y, principalmente, mediante un irrestricto respeto a los Derechos Humanos, a efecto de lograr el debido esclarecimiento de los hechos que han sido narrados anteriormente, así como también todos los que eventualmente lleguen a presentarse, pues, la aplicación de sanciones a quienes violan el derecho cierran la posibilidad al deterioro de la vida social y fortalece la confianza de los gobernados en las autoridades.

Asimismo, resulta de la mayor importancia que se lleven a cabo acciones tendentes a instaurar medidas de seguridad pública adecuadas, a efecto de prevenir, en la medida de lo posible, la incidencia delictiva, buscando con ello dar confianza a los habitantes de las citadas comunidades en su integridad, seguridad personal, bienes y, en general, propiciar las condiciones de una convivencia acorde con los bienes jurídicos protegidos. Igualmente, resulta necesario que se refuerce a las corporaciones de seguridad pública, con la finalidad de que tengan capacidad real de cumplir de manera adecuada sus funciones en toda la zona, tratando siempre de que cuenten con la preparación requerida para tal efecto.

Por otra parte, la autoridad debe encaminar sus acciones al logro de una investigación adecuada y, consecuentemente, identificar y aprehender a los probables responsables, ya que lo contrario sólo propicia que se suscite la inseguridad y, de tal manera, hay un escenario favorable para que continúen suscitándose los ilícitos.

En suma, este Organismo Nacional considera que en el presente caso han existido irregularidades en la integración de algunas de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los homicidios ocurridos durante 1995 en los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero.

b) Dentro de la averiguación previa MIN/42/ 995, el 13 de febrero de 1995 compareció el señor Ayut Hernández Nájera a declarar con relación a los hechos en los que perdió la vida el señor Rubén Hernández Benítez, manifestando desconocer quién había agredido a su padre, pues según su dicho, éste ya no pudo expresar palabra alguna. Posteriormente, a más de dos meses del ilícito, nuevamente compareció el señor Ayut Hernández ante el agente del Ministerio Público, para señalar que su padre había alcanzado a decirle que "le había disparado 'el Cepillo' ", es decir, Pablo Palacios Avellaneda, a quien el declarante vio disparar sobre el hoy occiso. Asimismo, manifestó que su hermano Olegariolo acompañaba cuando sucedieron los hechos.

Además, para esclarecer debidamente los hechos que se investigaban, el representante social debió haber indagado sobre el motivo por el cual el declarante modificó de manera sustancial su declaración inicial, señalando actos que anteriormente manifestó desconocer. Asimismo, debió haber justificado o motivado la comparecencia de los señores Olegario Hernández Nájera, Abelardo Antúnez Luviano y Rufino Solorio Abonza. En efecto, las declaraciones iniciales no contenían referencia alguna sobre el hecho de que Olegario hubiese acompañado al hoy occiso el día que sucedió el homicidio, ni tampoco sobre los diversos declarantes, Abelardo Antúnez Luviano y Rufino Solorio Abonza. Cabe señalar que a estos últimos no se les citó previamente, además de que no especifican modo, lugar o circunstancia de los actos que les constan y que establecen una probable responsabilidad de Pablo Palacios Avellaneda. Ante ello, el agente del Ministerio Público, sin haber realizado una profunda investigación, determinó ejercitar acción penal en contra de Pablo Palacios Avellaneda, solicitando, consecuentemente, que se emitiera la orden de aprehensión correspondiente, sin aportar mayores datos o indicios para su localización.

Entonces, resulta evidente que las declaraciones del señor Ayut Hernández Nájera son contradictorias, lo cual permite inferir que la segunda comparecencia ante el representante social tuvo como finalidad aportar elementos que, al parecer, fueron el resultado de una preparación o aleccionamiento previo, lo que aparentemente pasó inadvertido para el agente del Ministerio Público.

c) Por lo que corresponde a la indagatoria MIN/97/995, ésta se inició el 27 de marzo de 1995 con motivo de la denuncia de hechos presentada por la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista y el señor Martín Mora Aguirre. En dicha denuncia aportaron datos conducentes para establecer la identidad del probable responsable, inclusive realizaron una imputación directa en contra del señor Ranferi Suárez Berrum. No obstante ello, el representante social no consideró necesario citarlo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los actos que se le imputaban, ni tampoco se requirió a los denunciantes para que aportaran mayores datos al respecto. Sin embargo, el 2 de abril de 1996, el agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal, el cual a la fecha está pendiente de aprobarse.

Resulta pertinente hacer notar que a la determinación del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa MIN/97/995, no puede asignársele el carácter de definitiva. Al efecto, cabe señalar lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

[...]

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Si bien es cierto que esta prescripción aún no ha sido debidamente reglamentada, como corresponde a una norma de rango constitucional, también lo es que representa el espíritu del constituyente, a efecto de evitar que dichas resoluciones, dada su trascendencia para el ofendido y, en su caso, para la sociedad, resulten inatacables e inmodificables.

Consecuentemente, sería procedente rescatar la indagatoria citada del archivo y, previo estudio y análisis, determinarla conforme a Derecho.

d) En la averiguación previa MIN/160/995, iniciada con motivo del homicidio del señor Celestino Hernández Gutiérrez, ocurrido el 5 de mayo de 1995, destaca el informe del 9 de octubre del año citado, rendido por el señor Héctor de la Rosa Moreno, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el cual señala que el 8 de octubre de 1995 se entrevistó con el señor Demecio Avellaneda Rayo, quien le refirió que el día de los hechos observó a los señores Olegario, Ayut y "Rubenario", todos de apellidos Hernández Nájera, cerca del lugar, cuando escuchó disparos de arma de fuego y se percató que estas personas huían, dándose cuenta, también, que el señor Celestino Hernández Gutiérrez había sido privado de la vida. Dicho elemento policiaco concluyó en su informe, que existía una probable responsabilidad de los hermanos Hernández Nájera en el homicidio citado. Sin embargo, el señor Demecio Avellaneda Rayo negó al momento de declarar ante el agente del Ministerio Público que hubiese sido entrevistado por la Policía Judicial, afirmando que era "mentira" dicho informe.

Lo anterior denota una falta de ética y profesionalismo por parte del señor Héctor de la Rosa Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, quien evidentemente rindió un informe falso al agente del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que con su actitud bien pudo propiciar la impunidad de conductas constitutivas de delitos, vulnerando con ello sus obligaciones como autoridad, siendo que los funcionarios públicos son los primeros en estar constreñidos a cumplir con la ley. Asimismo, el representante social tuvo una actuación no apegada a las funciones que por ley le corresponden, toda vez que dada esa circunstancia, debió requerir al agente policiaco a efecto de que explicara su proceder; sin embargo, sólo se limitó a solicitar a dicha corporación policial que continuara con las investigaciones, sin que se tenga noticia al respecto, pues no existe constancia en la indagatoria correspondiente. El representante social debió haber actuado en el sentido de citar a ambos declarantes, a efecto de establecer quién se estaba conduciendo con falsedad y, hecho lo anterior, determinar lo conducente.

e) En la averiguación previa MIN/177/995, relativa al homicidio del señor Víctor Duarte Valdez, se ejerció acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez, tomándose como base la declaración del menor Aurelio Martínez Terán, rendida ante el representante social el 18 de junio de 1995, quien, en síntesis, manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía de su hermano Reynaldo Martínez Terán y su

primo Martín Martínez, cuando observó al inculpado accionar sus armas de fuego en contra del señor Víctor Duarte Valdez.

Atento a ello, el agente del Ministerio Público debió conducirse de manera tal que se allegara del testimonio de los acompañantes del menor Aurelio Martínez Terán, a efecto de lograr el debido esclarecimiento de los hechos, a partir de que éste, en su declaración, afirmó haber visto al señor Erasto Pérez Martínez a bordo de un vehículo Chevrolet, tipo Cavalier, color gris, sin placas de circulación; ello, sin duda, resulta poco creíble, toda vez que el declarante, dada su minoría de edad y su carencia de instrucción, a más de un nivel cultural escaso, no estaba en condiciones de describir con tanta precisión las características del vehículo citado.

Esta circunstancia resulta grave, a partir de que dicha declaración se agregó a los autos de la indagatoria MIN/234/995, iniciada con motivo del homicidio del señor Eustorgio Baza Antúnez, sirviendo como elemento fundamental para ejercitar acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez, toda vez que los testimonios de los señores Hilario Jaimes Macedonio, Elías León Ruiz, Martiniano Casimiro Álvarez y Genaro Palacios Alejo, coincidieron en señalar que las personas que se llevaron al señor Eustorgio Baza Antúnez tripulaban un vehículo gris, sin placas de circulación, lo cual de ninguna manera constituye una prueba directa para imputarle el homicidio del que se le acusa.

En las indagatorias MIN/177/995 y MIN/234/ 995 se ejercitó acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez, toda vez que el representante social consideró que, con base en los elementos de prueba que se allegó, se desprendía una probable responsabilidad penal del inculpado. Sin embargo, resulta de la mayor importancia hacer notar que el menor Aurelio Martínez Terán describió al señor Erasto Pérez Martínez como una persona de aproximadamente 50 años de edad, 1.60 metros de estatura, complexión delgada, moreno claro, pelo negro, ondulado y corto. Por el contrario, los señores Hilario Jaimes Macedonio, Elías León Ruiz, Martiniano Casimiro Álvarez y Genaro Palacios Alejo señalaron que los agresores del señor Eustorgio Baza Antúnez eran personas de 25 a 30 años, aproximadamente, con una estatura de 1.70 metros.

De lo anterior se infiere evidentemente que los individuos que se describen resultan ser totalmente distintos, a pesar de lo cual, el agente del Ministerio Público consignó ambas indagatorias en contra del señor Erasto Pérez Martínez, quien, tal y como ha quedado asentado con antelación, en la fecha de los homicidios ya no habitaba en la región.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el representante social debió realizarlas preguntas conducentes a los declarantes, a efecto de establecer el plano físico en el que se encontraban al momento de observar a los agresores y, por lo tanto, estar en posibilidades de determinar, si fuere el caso, una relación lógica de dichos testimonios.

Atento a ello, el representante social no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que señala:

En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

[...]

Del resultado de la investigación realizada por el representante social, así como de la información obtenida por este Organismo Nacional, se desprende que el señor Erasto Pérez Martínez no habitaba desde hace tiempo en el Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, lo cual se corrobora con lo expresado por su hijo Paulino Pérez Eguiluz, por lo que el agente del Ministerio Público debió actuar en el sentido de profundizar sobre dicha circunstancia o, si fuese el caso, determinar si dicha persona estuvo presente en el municipio citado en las fechas en que se cometió el ilícito.

f) En este mismo orden de ideas, cabe señalar que la declaración del menor Aurelio Martínez Terán parece haber sido preparada o aleccionada, ya que, como se señaló anteriormente, establece detalles con tal precisión que no corresponden a una persona de sus características socioculturales, ni a su propia edad. Empero, el agente del Ministerio Público no realizó ninguna acción a efecto de robustecer o, por el contrario, desvirtuar la declaración del menor, lo cual se hubiera obtenido mediante la recepción de las declaraciones tanto de su hermano Reynaldo Martínez Terán como de su primo Martín Martínez, lo que permite inferir fundadamente que, tal y como lo señalaron los quejosos, este menor pudo haber sido presionado para declarar.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la señora Esperanza Terán Hernández, madre de Aurelio Martínez Terán, el 4 de julio de 1995 manifestó a visitantes adjuntos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que tanto ella como su hijo fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, y que éste fue obligado a declarar sobre la muerte de Víctor Duarte ante el agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero.

g) Resulta conveniente precisar que el señor Claudio Hernández Palacios como quedó asentado en el apartado Hechos, fue objeto de una agresión el 24 de enero de 1996, suceso ante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no ha iniciado la indagatoria respectiva, en virtud de que, según informó, carece de la denuncia correspondiente. Sin embargo, ha quedado debidamente acreditado, que dichos actos delictivos se pusieron en conocimiento del licenciado Fidel Cayo Villalobos, agente auxiliar del Ministerio Público de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, por parte del señor Arturo Vargas Aquino, segundo comandante de la Policía Municipal de la citada localidad, por lo que, no obstante que el delito de lesiones es perseguible por querrela de parte, debió tomarse en consideración que el señor Hernández Palacios fue agredido por disparos de armas de fuego de diversos tipos y calibres, ya que tal y como quedó asentado en su declaración, los agresores portaban escopetas y "cuernos de chivo". Esta circunstancia se corroboró por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, quienes

tuvieron a la vista casquillos que corresponden a ese tipo de armas, los cuales fueron mostrados por el agraviado.

En suma, resulta válido establecer que los hechos descritos deben ser perseguidos de oficio por la Institución del Ministerio Público, en virtud de la gravedad de los mismos, ya que los actos realizados por los agresores se encaminaban precisamente a atentar contra la vida del señor Claudio Hernández Palacios, siendo que el resultado producido lesiones se relaciona directamente con la protección que se procuró el agredido y no por corresponder a la intención original de sus atacantes.

Al respecto, el artículo 16 del Código Penal del Estado de Guerrero, establece:

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los hechos descritos por los razonamientos formulados son probablemente constitutivos de ilícitos que la autoridad ministerial debió haber investigado y, en su caso, perseguido acorde con sus facultades constitucionales y legales.

También resulta trascendente destacar que, tal como lo mencionó el señor Claudio Hernández Palacios ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, personal de la Policía Judicial del Estado de Guerrero acudió a su domicilio a investigar los hechos, procediendo a revisar los lugares en los que se habían impactado los proyectiles e, incluso, refiere que se quedaron a pernoctar en el lugar. Sin embargo, dichos elementos policíacos omitieron rendir un parte informativo a sus superiores, mismo que tampoco rindieron ante el agente del Ministerio Público, ya que solamente el segundo comandante de la Policía Municipal de Cutzamala, Guerrero, lo efectuó. Ello, sin duda, representa un incumplimiento a la obligación constitucional de perseguir e investigar la comisión de ilícitos que pudieran dar origen al inicio de alguna indagatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que de los hechos narrados, se desprende la probable comisión de delitos de carácter federal por la violación a diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En efecto, tal y como consta en la declaración vertida por el ofendido de la presente indagatoria, al igual que en los homicidios anteriormente descritos, se utilizaron para la comisión de las conductas probablemente constitutivas de delito, armas de alto poder. No obstante, la autoridad investigadora no dio intervención al Ministerio Público Federal como correspondía conforme a Derecho.

Asimismo, el agente investigador omitió dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, que a la letra establece:

La Institución del Ministerio Público del Estado de Guerrero, será presidida por el Procurador General de Justicia en su carácter de representante social, quien tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o agentes auxiliares.

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales factores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

[...]

La Comisión Nacional considera que los agentes del Ministerio Público realizaron una inadecuada integración de las citadas averiguaciones previas, toda vez que carecen de elementos de prueba suficientes para incoar el procedimiento correspondiente.

Con relación a la conducta observada por los servidores públicos del Estado de Guerrero, es conveniente señalar lo dispuesto por los artículos 244, fracción III, y 269, fracción IV, del Código Penal vigente en ese Estado, los cuales a la letra señalan:

Artículo 244. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

[...]

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o el servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Artículo 269. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

[...]

h) Por lo que respecta a la averiguación previa MIN/430/995, relativa al homicidio del señor Lucio Mendoza Román, acaecido el 1 de noviembre de 1995 en Tlalchapa, Guerrero, cabe señalar que, si bien es cierto ésta fue consignada ante la autoridad jurisdiccional, quien libró las órdenes de aprehensión el 25 de enero de 1996, en contra de los agresores, también lo es que a la fecha solamente se ha cumplimentado la relativa a Ranulfo Ugarte Navarro, toda vez que Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real no han sido aprehendidos ni localizados por la Policía Judicial del Estado, sin que existan informes de dicha corporación que acrediten acciones tendentes a su localización, pues de las constancias que obran en la indagatoria respectiva, se desprende que no se ha realizado una búsqueda exhaustiva de los probables responsables. Este hecho, sin duda, incide de manera negativa en la confianza que deben proyectar las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

i) En relación con la indagatoria MIN/95/995, iniciada el 21 de marzo de 1995 con motivo de las lesiones que sufrió el señor Andrés Rosales Aguirre por disparos de arma de fuego, se ejercitó acción penal en contra de los señores Valente Martínez Valdez, Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, siendo que sólo se ha ejecutado la orden de aprehensión emitida en contra del señor Valente Martínez Valdez, quien aprovechándose del beneficio de libertad provisional bajo caución se evadió, lo que motivó que el 19 de enero de 1996, se emitiera la orden de reaprehensión respectiva, la cual aún no se ejecuta. Igualmente, la Policía Judicial del Estado de Guerrero no ha dado cumplimiento a los mandamientos relativos a los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López.

j) Con motivo del homicidio del señor Abelardo Antúnez Luviano y de las lesiones que sufrieron tanto su esposa Ovedía Hernández Mundo, como el señor Ramiro Baldovinos Valdez, acaecidos el 17 de noviembre de 1995, en Ciudad Altamirano, Guerrero, se inició la averiguación previa MIN/414/995. Sin embargo, a la fecha no se ha logrado la identificación de los probables responsables, con lo que se genera una situación grave de desconfianza hacia la autoridad, tomando en consideración que en el atentado también resultaron lesionadas dos personas más.

k) El 18 de mayo de 1996, el señor Jesús Gaona Urióstegui fue privado de la vida en su domicilio de Cuadrilla Nueva, Municipio de Cutzamala, Guerrero, a consecuencia de las lesiones que le produjeron cuatro proyectiles de arma de fuego. Al respecto, cabe precisar que el occiso también militaba en el PRD, e incluso, según el escrito de queja que motivó el presente asunto, esta persona figuraba en una lista que supuestamente difundió el señor Ranferi Suárez Berrum para ser "eliminadas". Dicha coincidencia, sin lugar a dudas, aporta un elemento más para fundar el temor de quienes figuran en la supuesta lista, situación señalada como más condenable. Por lo que la escasez en los resultados por parte de las investigaciones realizadas por los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Guerrero son una muestra más de negligencia. Consecuentemente, resulta de la mayor urgencia que se agilicen las investigaciones respectivas para la debida integración de la averiguación previa MIN/03/24/96, a fin de modificar los efectos negativos que en la población de la región ha generado la deficiente actuación en los casos motivo de la presente recomendación de los órganos de procuración de justicia en dicha Entidad Federativa.

l) La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera necesario que el Gobierno del Estado de Guerrero tome medidas inmediatas para detener la inseguridad e impunidad existentes, ya que tal y como se señaló en la Recomendación 104/95, emitida por este Organismo Nacional, resulta urgente la puesta en marcha de un programa de renovación en los ámbitos de procuración de justicia y seguridad pública.

En atención a la gravedad del caso y por el interés en el pleno respeto a las libertades individuales que es característica singular de un Estado de Derecho, esta Comisión Nacional considera necesario garantizar la integridad física de las personas en general y de manera especial a quienes han sido amenazadas por medio de la "lista" difundida, supuestamente, por el señor Ranferi Suárez Berrum, a la que se ha hecho alusión en este documento, y respecto de las cuales se han venido sucediendo tales homicidios, así como de aquéllas cuyos domicilios han sufrido allanamientos, particularmente los habitantes del Municipio de Cutzamala de Pinzón, en el entendido de que el personal de

seguridad pública, tanto de ese Municipio como de la Entidad, resultan responsables de la aplicación del derecho para salvaguardar irrestrictamente los Derechos Humanos de la población, así como a garantizarles la más amplia protección, tal como la merece todo ser humano por el hecho de vivir en sociedad. Por lo tanto, es necesario que se tomen las medidas pertinentes a efecto de instrumentar los programas de prevención a fin de evitar que se continúen sucediendo más actos de violencia, ello, obviamente, en un marco de respeto a los Derechos Humanos y del orden jurídico en general. Entonces, resulta conveniente que las autoridades estatales procedan a coordinar acciones con las municipales para brindar la seguridad pública que requiere una sociedad en aras de la convivencia pacífica y respetuosa de la ley.

m) Resulta también impostergable que en el ámbito de la normativa aplicable procedan las autoridades estatales a coordinarse con las federales, para la aplicación estricta de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a efecto de incautar las armas prohibidas por ésta, especialmente las de alto poder que poseen y portan civiles que residen o se encuentran en las localidades en cuestión, de manera tal que ello incida en una disminución de la delincuencia.

Estas acciones deberán realizarse con personal policiaco altamente calificado, con la capacidad necesaria para atender debidamente a la población y, en su caso, afrontar conforme a Derecho cualquier contingencia que llegase a presentarse.

V. CONCLUSIONES

1. Esta Comisión Nacional estima que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero debe profundizar a través de los mecanismos legales e institucionales en las investigaciones de los hechos ilícitos ocurridos en los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero, a fin de que los homicidios y demás hechos delictivos sean resueltos a la brevedad y conforme a Derecho.

2. También resulta conducente que el Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de las autoridades competentes, brinde la protección necesaria a los militantes del PRD que fueron señalados en la "lista" emitida, supuestamente, por el señor Ranferi Suárez Berrum, toda vez que en forma coincidente algunos de ellos han sufrido atentados e incluso, han sido privados de la vida; esto como una medida preventiva a la probable comisión de actos delictivos. Lo anterior, en tanto no se esclarezcan totalmente los ilícitos descritos en el presente documento y se identifique plenamente a los probables responsables. En el entendido que con cualquier persona que se encontrara en la misma hipótesis, recibiría un tratamiento similar. Esto es, no se protege a alguien por sus preferencias partidarias, sino porque ha sido amenazado y su integridad peligra.

Esta Comisión Nacional, no debe dejar de señalar el apoyo y facilidades que para la investigación del presente caso otorgó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Mayorico Peralta García y Ernesto Acevedo Hernández, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, responsables de la averiguación previa MIN/97/995, por la evidente dilación en su integración, así como en contra de los licenciados Arturo Vilchis González, Fermín Gutiérrez Valladares y Enrique Acevedo Hernández, el primero de ellos agente titular y los otros agentes auxiliares del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, por la deficiente integración de las indagatorias MIN/42/995, MIN/177/995 y MIN/ 234/995 y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. De acreditarse la existencia de algún delito, iniciarla averiguación previa correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del señor Héctor de la Rosa Moreno, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en falsedad al emitir los informes al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa MIN/160/995.

TERCERA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que agilice la integración de las averiguaciones previas MIN/97/995, MIN/160/995, MIN/414/95 y MIN/03/ 24/996, iniciadas con motivo de la denuncia presentada por la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista, de los homicidios de los señores Celestino Hernández Gutiérrez, Abelardo Antúnez Luviano y de Jesús Gaona Urióstegui y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se cumplan las órdenes de aprehensión en contra de los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, al igual que la reaprehensión del señor Valente Martínez Valdez, emitidas por Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, en la causa penal 119/95. Así como las aprehensiones de los señores Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real, libradas por la misma autoridad judicial, en la causa penal 177/95.

QUINTA. Que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el propósito de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Guerrero, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos y salvaguarda de la seguridad de sus gobernados, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional